

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-67/2011

**PROMOVENTE: GENARO HERNANDEZ
SANCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.
VISTOS: los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del ocurso presentado por Genaro Hernández Sánchez, por el cual pretende “apelar” (*sic*) la ejecutoria dictada el seis de octubre de dos mil once por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-188/2011, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el ocurso y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

I. El trece de septiembre de dos mil once, Genaro Hernández Sánchez, ostentándose como precandidato a diputado local por el Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán, Zona Noreste, del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de impugnar la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido partido político en Michoacán, de resolver un diverso medio de defensa intrapartidista.

Dicho juicio ciudadano fue radicado ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, bajo la clave ST-JDC-188/2011.

II. El seis de octubre de dos mil once, la indicada Sala Regional resolvió desechar de plano la demanda al estimar que el aludido medio de impugnación había quedado sin materia.

III. El nueve de octubre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocurso de mérito, por el cual, Genaro Hernández Sánchez pretende “apelar” (*sic*) la ejecutoria precisada en el punto anterior.

Cabe precisar que, en la misma fecha, el ocursoante presentó un escrito igual ante la propia Sala Regional Toluca, el cual fue remitido a esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-ST-SGA-0887/2011, de doce de octubre del año en curso.

Segundo. Trámite y sustanciación

El diez de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-AG-67/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos jurídicos procedentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-13334/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la *ratio essendi* de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

En la especie, es menester determinar si procede dar trámite o sustanciar el escrito mediante el cual el ocursoante pretende “apelar” la ejecutoria dictada el seis de octubre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-188/2011, y si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es idóneo para conocer y resolver el planteamiento que formula el promovente, así como señalar el órgano que resultaría competente para ello, todo lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica una definición sustancial sobre el curso del presente caso y, de ser preciso, el pronunciamiento sobre la correspondiente cuestión de competencia.

SEGUNDO. Improcedencia de recurso de reconsideración

Este órgano jurisdiccional federal considera que no ha lugar a dar trámite ni a sustanciar el ocurso suscrito por Genaro Hernández Sánchez, en virtud de que el promovente pretende impugnar una sentencia de carácter definitivo e inatacable

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-387.

dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia de que en el caso particular no se surte alguna de las hipótesis de excepción previstas legalmente al respecto.

Del análisis detallado de todos y cada uno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que la única vía jurisdiccional que eventualmente podría llegar a ser procedente para conocer y resolver la cuestión planteada por el ocurso -Genaro Hernández Sánchez-, sería el recurso de reconsideración, en tanto que el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal es una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y el objeto de controversia es una resolución emitida por ella (en la especie, la ejecutoria de seis de octubre de dos mil once, emitida por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-188/2011).

Ahora bien, en la mencionada ley general se ordena, en lo conducente, lo siguiente:

...

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

...

Libro Segundo
De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en Materia
Electoral Federal

...

Título Quinto
Del Recurso de Reconsideración

...

Artículo 61

...

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

...

De lo establecido en los citados preceptos legales se desprende con toda claridad que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral (como es el caso de la ejecutoria de seis de octubre de dos mil once, pronunciada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-188/2011), son definitivas e inatacables, por lo que éstas no pueden ser controvertidas en modo alguno.

A su vez, por lo que hace específicamente a las sentencias emitidas por las Salas Regionales, la regla precisada en el párrafo anterior admite las excepciones previstas en el transcrito artículo 25 y el correlativo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva electoral federal, donde se prevé en forma textual que únicamente procede el recurso de reconsideración para controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos jurídicos:

i) Tratándose de sentencias que resuelvan juicios de inconformidad (en ciertos casos determinados), y

ii) Respecto de sentencias dictadas en alguno de los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.²

En el presente caso, resulta notorio que no se surte alguna de las mencionadas hipótesis de excepción que pudiera generar la tramitación del ocurso presentado por Genaro Hernández Sánchez y su posible reencauzamiento al citado recurso de reconsideración, toda vez que la multicitada ejecutoria de seis de octubre del año en curso, dictada en el expediente ST-JDC-188/2011, no cumple con ninguno de los citados requisitos de

² Sobre la interpretación y alcance de la presente hipótesis de procedencia, esta Sala Superior ha sentado la jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", aprobada en sesión pública de catorce y quince de septiembre de dos mil once.

procedencia, pues no corresponde a una sentencia de fondo, no resolvió un juicio de inconformidad y, por último, en dicha ejecutoria no se mencionó siquiera la presunta inconstitucionalidad de algún precepto o ley electoral.

En efecto, como se anticipó en el punto II de los antecedentes del presente acuerdo, la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca -que ahora pretende “apelar” el ocurso- resolvió desechar de plano el correspondiente escrito de demanda presentado por Genaro Hernández Sánchez, en virtud de que, según estimó dicha Sala Regional, de las constancias de autos se desprendía que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de la cual se reclamaba la omisión de dictar resolución en un juicio de nulidad intrapartidista (CEJP-JN-67/2011), ya había emitido ésta e, incluso, ya se le había notificado al interesado.

En ese orden de ideas, al no actualizarse en la especie alguna de las excepciones establecidas para que una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral pueda ser impugnada ante esta Sala Superior -vía recurso de reconsideración-, resulta inconcuso que no ha lugar a dar trámite alguno ni a sustanciar el escrito presentado por Genaro Hernández Sánchez, a través del cual pretende “apelar” la ejecutoria dictada el seis de octubre de dos mil once por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-188/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

UNICO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito presentado por Genaro Hernández Sánchez, por virtud del cual pretende impugnar la ejecutoria de seis de octubre de dos mil once, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-188/2011.

Notifíquese: al promovente en los **estrados** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México (en virtud de así haberlo solicitado expresamente en su ocurso de mérito); por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-AG-67/2011